

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido por EDITH MEDINA DE LA HOZ en contra de ANSELMO MARÍN PEREA y JHONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00074-00

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo seguido por la señora EDITH MEDINA DE LA HOZ en contra de ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA y JHONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ.

Así, mediante el presente proveído una vez tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo de fondo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 278 Núm. 2 del Código General del Proceso.

1.-HECHOS Y ANTECEDENTES

La señora EDITH MARINA MEDINA DE AL HOZ, a través de su apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los accionados por la suma de \$164.500.000 por concepto de acuerdo laboral y honorarios del abogado, así como también por los respectivos intereses corrientes y moratorios, además que se condene el costas al extremo pasivo. (Fl. 4 y 50 del expediente)

Una vez recibida la demanda en esta agencia judicial se procedió a realizar el respectivo estudio de admisibilidad, siendo inadmitida mediante auto de data 24 de mayo de 2019, indicándose a la actora los apartes que debía corregir y otorgándole el termino de cinco (5) día para subsanarlos; dentro del plazo concedido el extremo ejecutante radicó escrito con el que aludida corrigir las falencias, en razón a ello, mediante providencia del 3 de julio de la misma anualidad se libró el respetivo mandamiento de pago. (Fl. 49 a 50 y 52 del paginario).

Notificado el señor ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA procedió a presentar escritos donde planteó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y otro mediante el cual aceptó algunos hechos y se opuso a otros, proponiendo además los siguientes medios exceptivos.

- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO:

Alude que las partes suscribieron un contrato de transacción con el fin de obtener el pago de una sentencia laboral que reconoció el pago de salarios y prestaciones sociales a favor de la demandante, y del otro lado la terminación del proceso, sin embargo, el contrato contentivo del acuerdo de transacción, no se le dio el trámite consagrado en el artículo 312 del C.G.P., para que el juzgado le impartiera su aprobación y consecuentemente se diera por terminado el proceso laboral ordinario.

Precisa que el documento contentivo del contrato de transacción no fue solicitado ante el juez del conocimiento como tampoco se acompañó dicho documento, de igual manera nunca fue aceptada ni se dio por terminado el proceso con base en ella, razón por la cual no produce efectos procesales, lo que equivale a decir, que no genera obligaciones para ninguna de las partes, al no existir título ejecutivo, dado que lo que generaría el título ejecutivo sería el documento, más la providencia que lo aprueba. (Fl. 137 a 140 ibídem).

- FALTA DE COMPETENCIA:

En esta ocasión expresa que las partes en contienda suscribieron un contrato de transacción con el fin de obtener el pago de una sentencia laboral que reconoció el pago de salarios y prestaciones sociales a favor de la demandante y del otro lado, la terminación del proceso, sin embargo, la ejecución por el incumplimiento de lo pactado está siendo ejercida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta.

Asegura que la ejecución que ahora nos ocupa proviene del contrato de transacción realizado por las partes con el fin de darle cumplimiento a una sentencia de carácter laboral, la cual reconoció obligaciones laborales en cabeza de la demandada, razón por la cual, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, es la jurisdicción laboral a quien le compete conocer de la ejecución de las obligaciones reconocidas en concordancia con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso. (Fl. 140 y 141 idem).

- EXCEPCIÓN DE NO ESTAR EN CONSONANCIA EL MANDAMIENTO DE PAGO CON LO ACORDADO POR LAS PARTES:

Indica que en el contrato los deudores se comprometieron a cancelar el valor adeudado y reconocido en la sentencia laboral que originó dicha transacción, pese a ello, como se desprende de la lectura de dicho contrato, en ninguna de sus cláusulas se estipuló que el incumplimiento de algunas de las condiciones originaría el pago de intereses de ninguna especie, razón por la cual, al ordenarse por parte

del juzgado del conocimiento pagar intereses comerciales y moratorios, se está violentando uno de los requisitos de los títulos ejecutivos como lo es el de la expresividad. (Fl. 141 a 145).

- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN:

Manifiesta que es un hecho probado el que las partes tienen un proceso laboral que cursa en este momento ante la Sala Laboral del Circuito de Santa Marta, en donde se acaba de admitir la apelación propuesta por la parte demandante en este proceso, sin embargo, la parte demandante no aportó el documento objeto de recaudo en este asunto, a fin de cumplir con lo rituado en el artículo 312 del Código General del Proceso, razón por la cual esta transacción no produce efectos procesales ni puede exigirse judicialmente su cumplimiento. (Fl. 146 y 147).

A su vez, se notificó personalmente al señor JHONY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ, quien a través de su apoderado radicó en la secretaría del despacho escritos donde interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y medios exceptivos, ambas interpelaciones bajó los mismos argumentos que el otro accionado y que se acaban de extractar.

Mediante proveído del 12 de noviembre de 2020 se resolvió no reponer la orden de apremio y por auto del 20 de enero de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por los ejecutados, plazo dentro del cual la ejecutante no se pronunció.

Verificado como está que no existen irregularidades o vicios procesales que deban subsanarse por el remedio extremo de la nulidad, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos en presencia de una sentencia anticipada, resulta importante previamente establecer las consideraciones y requisitos que la norma exige para que esta pueda ser emitida.

Siendo así, se tiene que la sentencia anticipada se puede entender como aquella institución creada por la ley para emitir una decisión temprana, sin recorrer todas las etapas normales del respectivo trámite, entendiéndose como aquella que se dicta mucho antes de la oportunidad para ello.

El artículo 278 del CGP ordena -perentoriamente- al juez dictar sentencia anticipada en tres eventos precisos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.

Para el presente asunto, el despacho considera que se encuadra en la causal segunda, correspondiente a que no existen pruebas que practicar, pues no se solicitaron por la parte ejecutada.

Problema jurídico

En el caso sub judice deberá determinarse si se cumplen los presupuestos legales para que se deba seguir adelante con la ejecución contra los demandados, en las condiciones establecidas en los mandamientos de pago.

Argumentos jurídicos

La transacción es un acuerdo que las partes pactan para lograr el cumplimiento de una o unas obligaciones, siendo este instrumento la garantía de que las mismas se cumplan, por lo que la misma se puede entender como un título ejecutivo sin necesidad de ningún otro requisito.

El Código Civil en su artículo 2469 define la transacción como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, y es aquí donde se evidencia que esta no es solo un instrumento que se utiliza en el caso de existir un proceso en curso, momento en el cual además se debe además dar aplicación en materia civil al art. 312 del C.G.P., sino que permite evitar que se llegue hasta una instancia judicial.

De igual manera, para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, se debe acudir a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P. el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita. Las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros

medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Y que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Atendiendo lo esgrimido, a las luz de los postulados entratados, es posible establecer que el contrato de transacción allegado con la demanda ejecutiva se constituye como un elemento idóneo para ser la base del recaudo que aquí se persigue, instrumento que contiene los requisitos propios del mismo, por lo que se puede concluir con meridiana claridad que nos encontramos ante una obligación que reúne las condiciones de exigibilidad para deprecar su cobro ejecutivo.

Caso en concreto

A pesar que se pudo evidenciar que la transacción cumple con las exigencias legales y por ende las obligaciones allí contenidas son totalmente exigibles a través de este proceso, quienes componen el extremo pasivo al contestar la demanda plantearon una serie de excepciones de mérito, por lo que el despacho procede a ocuparse del estudio de dichos argumentos.

En el caso de la excepción llamada INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, centran sus argumentos en que el contrato de transacción fue suscrito para obtener el pago de unos dineros ordenados en una sentencia de carácter laboral y la terminación de dicho proceso, sin que se le haya dado el trámite que consagra el art. 312 del C.G.P, es así que al no ser puesto en conocimiento del juez laboral y este no lo aprobó ni dio por terminado el proceso con base en él, no genera obligaciones a ninguna de las partes.

Al argumentar la FALTA DE COMPETENCIA aluden que a pesar de haberse suscrito la transacción para que la demandante en este asunto obtuviera el pago de una condena dentro de un proceso laboral, la ejecución está siendo conocida en un juzgado civil.

En la llamada NO ESTAR EN CONSONANCIA EL MANDAMIENTO DE PAGO CON LO ACORDADO POR LAS PARTES Indican que en ninguna de las cláusulas del acuerdo se estipuló que el incumplimiento de algunas de las condiciones originaría el pago de intereses de ninguna especie, pese a ello el juzgado de conocimiento ordena pagar

intereses comerciales y moratorios, violentando el requisito de la expresividad en los títulos.

Mientras que la nombrada INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN expresan que la parte demandante no aportó el documento objeto de recaudo en este asunto, a fin de cumplir con lo rituado en el artículo 312 del Código General del Proceso, razón por la cual esta transacción no produce efectos procesales ni puede exigirse judicialmente su cumplimiento.

Encuentra el despacho que lo precisado por los ejecutados a través de las excepciones, resultan ser totalmente idéntico a los argumentos en los que se basó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que fue resuelto mediante auto de data 12 de noviembre del 2020, mismo donde se dejó en claro que el Juzgado Primero Laboral del Circuito no es el competente para conocer de este asunto, ello obedece a que, tal como esta misma agencia lo señaló al rechazar la demanda mediante determinación del 9 de abril de 2019, la obligación que aquí se persigue no emana de alguna relación de trabajo o de seguridad social ya que entre las partes no figura ninguna relación de carácter laboral, no es posible ejecutar esta obligación a través de la justicia laboral a pesar que el señor Marín Perea asuma la totalidad de la obligación generada dentro de un proceso ordinario laboral en el cual él no es parte, argumento acertado y que a todas luces comparte este despacho.

También se concluyó fácilmente que tampoco era adecuado pretender que la ejecutante le diera a la transacción el trámite del artículo 312 del C.G.P, se itera, simplemente porque las partes no guardaban congruencia con las del proceso laboral, y si bien, esgrimen que los demandados asumieron la responsabilidad de pagar los pasivos de la sociedad Liceo Colombia en Ltda en Liquidación, eso es algo que no fue acreditado dentro del asunto laboral y mucho menos en este estadio procesal.

En dicho proveído se explicó que el título ejecutivo aportado cumple totalmente con las exigencias del art. 422 del C.G.P, teniendo en cuenta que en ella se plasma una obligación clara y expresa de pagar una suma concreta de dinero, señalándose los plazos y las condiciones para ello, y además indicándose expresamente que en el evento de incumplimiento se podía de manera inmediata acudir a la justicia ordinaria para hacerlo exigible.

De ello se concluye que si estamos en presencia de un título exigible a través de este trámite, desvirtuando no solo la excepción de inexistencia del mismo que plantean nuevamente los ejecutados, sino el de inexistencia del contrato de transacción.

Por ultimo de se aclaró que no existe ninguna extralimitación de las pretensiones ya que el contrato efectuado contrario a lo que se señala y

como se ha venido demostrando no resulta ser laboral, ya que además de decirse en el cuerpo del mismo que es de naturaleza mercantil, allí los ejecutados se comprometen al pago del dinero que pretende la ejecutante siendo su objetivo principal lograr la disposición del inmueble que ocupada la señora Medina de la Hoz, sin que para ese fin le importara a los accionados si el origen de la exigencia era de carácter laboral, civil o mercantil, por lo que ahora, luego de lograr la obtención del predio no pueden pretender desconocer el compromiso adquirido utilizando para ello un proceso laboral donde no hicieron parte y pretender desconocer los intereses que por ello legalmente se generan.

De lo dicho se desprende que al plantearse los mismos argumentos, el despacho luego de recordar lo que ya se esgrimió en el recurso de reposición, no encuentra necesario hacer ningún otro pronunciamiento referente a la contraposición desarrollados por los accionados.

En consecuencia, no queda más al despacho que proceder a declarar no probados los medios exceptivos planteados, y, al no encontrarse por esta judicatura ningún hecho que configure algún otro defecto que deba decantarse de oficio, se procederá a ordenar se siga adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren previo avalúo de los mismos, se practique la liquidación del crédito y se condenará en costas al extremo pasivo fijándose las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante en cuatro millones novecientos treinta y cinco mil pesos (\$4.935.000) equivalente al porcentaje del 3% del valor actual de la ejecución.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, FALTA DE COMPETENCIA, NO ESTAR EN CONSONANCIA EL MANDAMIENTO DE PAGO CON LO ACORDADO POR LAS PARTES, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN planteadas, en atención a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en los mandamientos de pago de calendas 3 de julio de 2019.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren previo avalúo de los mismos.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a los ejecutados, fíjese la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.935.000) equivalentes al 3% del valor actual de la ejecución, como agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <p>Por estado No. 009 esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Santa Marta, 4 marzo de 2021.</p> <p>Secretaria, _____.</p>
